

**Formulacion de excepciones: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de OSWALDO SANCHEZ MALDONADO contra MANUEL SOLANO ARIAS- Rad. 2019-112.**

KAREN SANTIAGO <abogadakarensantiago@gmail.com>

Mar 7/07/2020 2:51 PM

Para: Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (190 KB)

EXCEPCIONES AL MANDAMIENTO DE PAGO MANUEL SOLANO ARIAS.pdf;

Señores

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA

E. S. D.

*Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de OSWALDO SANCHEZ MALDONADO contra MANUEL SOLANO ARIAS- Rad. 2019-112.*

KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.225.543 expedida en Neiva y titular de la tarjeta profesional 177.878 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Señor MANUEL SOLANO ARIAS, según poder que obra dentro del expediente, encontrándome en la oportunidad legal para hacerlo, de manera respetuosa me permito presentar excepciones al auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2019, para lo cual me permito adjuntar el respectivo documento.

Del Señor Juez,

KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR.

C.C. No. 1075.225.543 de Neiva.

T.P. No. 177.878 del C.S.de la J.

Señores

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA**

E. S. D.

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.  
**DEMANDANTE:** OSWALDO SANCHEZ MALDONADO.  
**DEMANDADO:** MANUEL SOLANO ARIAS  
**RADICACION:** 41001402200820190011200

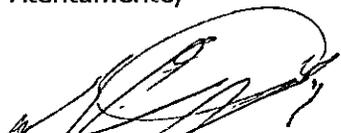
**ASUNTO:** PODER

**MANUEL SOLANO ARIAS**, mayor de edad, domiciliado en Neiva Huila, e identificado con cédula de ciudadanía de 1.606.351 de Neiva-Huila, respetuosamente manifiesto a ustedes que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR**, abogada en ejercicio, titular de la tarjeta profesional 177.878 del Consejo Superior de la Judicatura y quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.075.225.543 expedida en Neiva, para que asuma mi defensa y representación judicial dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia.

En ejercicio del anterior mandato mi apoderado queda facultado expresamente para proponer excepciones al mandamiento de pago, aportar y solicitar pruebas, recibir, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, recibir, desistir y toda aquella facultad consagrada en los artículos 74 y 77 del Código General del Proceso, para el cumplimiento del presente mandato.

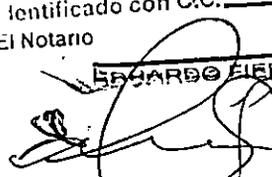
Sírvanse Señor Juez, reconocerle personería a la Doctora **KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR**, en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

  
**MANUEL SOLANO ARIAS**  
 C.C. N° 1.606.351 de Neiva-Huila

Acepto,

  
**KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR**  
 C.C. No. 1.075.225.543 de Neiva  
 T.P. No. 177.878 C.S. de la J.

El Notario Quinto del Circuito de Neiva  
**HACE CONSTAR**  
 Que el anterior documento dirigido a Manuel Solano Arias  
 Fue Presentado personalmente por Manuel Solano Arias  
 identificado con C.C. 1.606.351  
 El Notario EDUARDO FIERRO MANRIQUE  
  
**04 MAR 2020**  


*Donna Lopez*

Señores  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA-HUILA  
E. S. D.

Referencia: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de OSWALDO SANCHEZ MALDONADO contra MANUEL SOLANO ARIAS- Rad. 2019-112.

KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.225.543 expedida en Neiva y titular de la tarjeta profesional 177.878 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del Señor MANUEL SOLANO ARIAS, según poder que obra dentro del expediente, encontrándome en la oportunidad legal para hacerlo, de manera respetuosa me permito pronunciarme sobre los hechos materia de demanda y presentar excepciones al auto que libra mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2019, a lo cual procedo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

A LOS HECHOS DE LA LETRA DE CAMBIO No. 001.

Si bien el Señor MANUEL SOLANO ARIAS suscribió a favor del demandante la letra de cambio por valor de \$16.000.000,00, dicha letra fue exigida como garantía por el Señor OSWALDO SANCHEZ MALDONADO a mi mandante, para respaldar un negocio jurídico subyacente celebrado entre el ejecutante y el Señor FERNANDO CALDERON, cual era el de una compraventa de una mercancía "zapatos y unos estantes" para proceder con su posterior venta, lo que implica que nunca las partes celebraron contrato de mutuo, de ahí que el demandante no aportó prueba alguna que acreditara la entrega de los dineros supuestamente entregados a favor del suscriptor de la letra a título de mutuo.

Aunado a lo anterior, el Señor FERNANDO CALDERON quien celebró el negocio con el señor OSWALDO SANCHEZ, efectuó abonos o pagos parciales frente al total valor contenido en la letra de cambio, que se resalta fue producto de una entrega de mercancía, los cuales se encuentran relacionados en el revés de la misma letra de cambio así: \$4.045.000,00 – \$400.000,00 – \$1.000.000,00 – \$20.000,00 – \$20.000,00, para un total abonado de \$5.485.000,00, pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta por el abogado endosatario al momento de efectuar el cobro por vía judicial, pero que al estar reconocidos por el mismo ejecutante con la anotación respectiva en el cuerpo del mismo título valor, deben ser tenidos en cuenta por el despacho judicial al momento de determinar el real valor adeudado.

Por lo anterior, de la literalidad de la letra de cambio, no se desprende que constituya una obligación clara, ni expresa, ni mucho menos actualmente exigible, todo lo cual será materia de excepción.

A LOS HECHOS DE LA LETRA DE CAMBIO No. 002

En efecto, el Señor MANUEL SOLANO ARIAS suscribió a favor del demandante la letra de cambio por valor de \$6.000.000,00, en calidad de garantía exigida por el señor OSWALDO SANCHEZ, por los intereses "causados" como consecuencia de la venta de la mercancía antes descrita, así, nunca existieron dineros recibidos por parte de mi mandante, la única razón de la existencia de ese título, fue satisfacer la exigencia de garantía puesta por el señor OSWALDO SANCHEZ MALDONADO, a petición del Señor FERNANDO CALDERON, de ahí que nunca fue la de préstamo de mutuo, menos la de capitalizar intereses; todo giró en torno al negocio celebrado entre los señores OSWALDO SANCHEZ MALDONADO y FERNANDO CALDERON.

Se aclara que el Señor OSWALDO SANCHEZ cobró intereses de mora equivalentes al 10 % del valor de la mercancía.

Ello corresponde al valor de los \$16.000.000 de la venta de la mercancía (primera letra de cambio) multiplicado por el 10% de intereses mensuales exigidos, cuyo valor dividido por los 30 días del mes y luego multiplicado por los 112 días de mora (contados desde el momento de la entrega de la mercancía 17-05-2018 hasta la fecha de creación de la letra No. 02 09-09-2018) da como resultado el valor aproximado de \$6.000.000,00 que fue por lo que se constituyó el título – letra de cambio No. 02.

Veamos:  $\$16.000.000 \times 10\% = \$1.600.000$   
 $\$1.600.000 / 30 \text{ días del mes} = \$53.333,33$   
 $\$53.333,33 * 112 \text{ días de mora} = \$5.973.333$

A LOS HECHOS DE LA LETRA DE CAMBIO No. 003.

Si bien el Señor MANUEL SOLANO ARIAS suscribió a favor del demandante la letra de cambio por valor de \$2.800.000,00, la misma no fue entregada como respaldo de un préstamo de dinero (mutuo), sino garantizando el pago de los intereses moratorios "causados" como consecuencia de la suscripción de la letra de cambio, No. 01 lo cual supone de entrada la incompatibilidad en el pago de los eventuales intereses que se causen en virtud de la ejecución no solo de esta letra, sino además de la segunda; pues estas no suponen en ningún momento la capitalización de intereses mucho menos el pago de intereses sobre intereses como lo pretende hacer el ejecutor.

APRECIACIONES COMUNES PARA LAS 3 LETRAS DE CAMBIO.

Valga resaltar que mi mandante MANUEL SOLANO ARIAS, es una persona de avanzada edad, 93 años, que no cuenta con el pleno uso de sus facultades en razón a su vejez, que está completamente ajeno y desconocedor de la situación y/o relación que exista entre los

22

Señores OSWALDO SANCHEZ MALDONADO y FERNANDO CALDERON, por lo que mal podría verse afectado por eventuales incumplimientos en pagos de dineros y/o mercancías que nunca recibió, en la medida en que si bien suscribió las letras de cambio, esta obligación la realizó en nombre de otro, el Señor FERNANDO CALDERÓN.

Mi prohijado con la presente ejecución, está viendo afectado su único patrimonio representado en su vivienda, respecto de la cual se constituyó una hipoteca de cuantía indeterminada a favor del Señor OSWALDO SANCHEZ MALDONADO, valiéndose por su puesto de su condición de indefensión producto de su ancianidad.

EXCEPCIONES

1. COBRO DE LO NO DEBIDO POR INEXISTENCIA DEL NEGOCIO JURIDICO SUBYACENTE:

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, realizada el día 29 de Marzo de 1990, teniendo como Magistrado Ponente al Doctor Jaime Sanín Greiffenstein, expediente número 2009 ha manifestado que:

*"La Constitución, también garantiza en el proceso ejecutivo laboral, el derecho de defensa, que equivale al de no ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio razonablemente estructurado, el de igualdad de las partes en el proceso y el de contradicción de la pretensión opuesta.*

*(...) Mediante el proceso ejecutivo laboral el demandante busca el cumplimiento forzado de la obligación por parte del demandado originada en una relación de trabajo".*

La excepción, como lo afirma Carnelutti, es "una contra razón formulada por el demandado para destruir la razón del demandante y desvirtuar sus pretensiones".

Para el tratadista Hernando Morales Molina, la excepción en sentido concreto "consiste en la contraposición de un hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos de la pretensión".

En este sentido la Corporación en cuestión ha dicho:

*"La excepción en el derecho ritual constituye una noción inconfundible con la defensa del demandado. La excepción es un medio de defensa mas no engloba toda la defensa. La defensa en su sentido estricto estriba en la negación del derecho alegado por el demandante. Y la excepción comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la simple negación del hecho afirmado por el actor, sino en contraponerle otro hecho impeditivo o extintivo que excluye los efectos jurídicos del primero" (G. J., LIX, pág. 406).*

La excepción, entonces, es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado para oponerse a las pretensiones del demandante y hacer prevalecer la suya propia, esto es, sacar avante su posición jurídica.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, y en desarrollo de la excepción propuesta, como primera medida hay que indicar que mi mandante nunca celebró contrato de mutuo con el ahora demandante, como quiera que nunca se presentó un préstamo de dinero a favor del Señor MANUEL SOLANO ARIAS. Lo que en realidad aconteció fue que la primera de las letras fue exigida por el demandante como garantía de un negocio totalmente independiente, y del cual es absolutamente ajeno y desconocedor el Señor SOLANO, celebrado entre el demandante OSWALDO SANCHEZ MALDONADO y el Señor FERNANDO CALDERON, que consistió en la entrega de una mercancía "zapatos y unos estantes" para proceder con su posterior venta, es decir, lo que se presentó fue un contrato de compraventa en donde mi representado se obligó en nombre de otro "FERNANDO CALDERON", quien en realidad fue el comprador en dicho negocio.

La letra de cambio, es un título valor o documento que recoge una obligación o mandato que determina el pago de una suma de dinero a una persona determinada. Es un título valor a la orden, ya que, por medio de este una de las partes, denominada girador, extiende a otra denominada "el girado", la obligación aceptada de pagar una determinada suma de dinero en una fecha determinada. Es por ello por lo que no es posible definir a ese título como un medio de pago, ya que no es un instrumento para adquirir bienes y servicios o cancelar obligaciones.

Es de vital importancia precisar que la jurisprudencia ha resaltado la importancia de verificar el negocio causal por parte de los operadores judiciales, pese al contenido del artículo 430 del Código General del Proceso, pues en los procesos ejecutivos cuando el soporte de pago corresponde a un título valor, es de resorte del juzgador verificar, incluso de oficio, los defectos y legalidad del negocio causal.

De suerte que no puede existir un título valor sin una causal legal que justifique su creación, pues a falta de ella la tenencia carece de legitimidad para ser ejecutada conforme a la ley de circulación. (C. de Co. art. 647), requisito sin el cual, hace que el título valor se ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co. art. 620; 625; 793), por ende, tenemos entonces que la letra de cambio base de ejecución fue firmada por el Señor MANUEL SOLANO ARIAS, por exigencia del demandante, pero sin que se presentara un real contrato de mutuo.

En virtud de lo anterior, solicito al despacho declarar probada la excepción de mérito aquí propuesta.

**2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION CONTENIDA EN EL TITULO EJECUTIVO**

Es sabido que el título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo. Los primeros miran, a que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que

tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una "obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero".

Sobre el particular, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello deba acudir a elucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de esta por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe, a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término; pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previó requerimiento.

Para la jurisprudencia, los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. (Sentencia STC3298-2019, 14/03/2019).

En el caso en concreto, no es dable la ejecución por las obligaciones derivadas de celebración de un contrato verbal de compraventa de una mercancía "zapatos y unos estantes" para proceder con su posterior venta, celebrado entre el demandante **OSWALDO SANCHEZ MALDONADO** y el Señor **FERNANDO CALDERON**, del cual mi representado es absolutamente ajeno y desconocedor, es decir, lo que se presentó fue un contrato de compraventa en donde mi representado se obligó en nombre de otro "FERNANDO CALDERON", quien en realidad fue el comprador en dicho negocio; como quiera que el título valor base de recaudo (letras de cambio) no está amparado en una causal legal que justifique su creación, de ahí que al título valor le haga falta para su cobro uno de los requisitos esenciales del mismo, cual es la exigibilidad.

Al no existir título ejecutivo, por ausencia de obligación actualmente exigible a cargo del ejecutado, el mandamiento de pago carece de sustento, y el proceso ejecutivo también, razón por la cual solicito declarar probada la excepción aquí formulada.

### 3. PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACION:

Respecto de la letra de cambio No. 01 por valor de \$16.000.000,00, debe tenerse en cuenta que se efectuó abonos o pagos parciales frente al total valor contenido en la letra de cambio, los cuales se encuentran relacionados en el revés de la misma letra de cambio así: \$4.045.000,00 – \$400.000,00 – \$1.000.000,00 – \$20.000,00 – \$20.000,00, para un total abonado de \$5.485.000,00, pagos parciales que no fueron tenidos en cuenta por el abogado endosatario al momento de efectuar el cobro por vía judicial, pero que al estar reconocidos por el mismo ejecutante con la anotación respectiva en el cuerpo del mismo título valor, y corroborados por el señor FERNANDO CALDERON en su declaración, deben ser tenidos en cuenta por el despacho judicial al momento de determinar el real valor adeudado.

### 4. INEFICACIA DE LOS TÍTULOS PARA SU EJECUCIÓN Y EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Si bien es cierto no puede existir un título valor sin una causa legal que justifique su creación, pues a falta de ella la tenencia carece de legitimidad, así tampoco es dable que la misma creación perse genere la validez jurídica pasando por alto, el respetar los procedimientos conforme a la ley de circulación (C. de Co. art. 647), requisito que sin él hace que el título valor se ineficaz para el ejercicio de la acción cambiaria (C. de Co. art. 620; 625; 793).

En efecto, el ejecutante, extendió injustificadamente las características atribuibles a uno solo de los títulos valores (Letra 01) a los demás (letra 02 y 03), para concluir que todos, estaban afectados por vicios incompatibles con su existencia como documentos cambiarios; el primero por que este título (letra de cambio) fue exigida como garantía por el Señor OSWALDO SANCHEZ MALDONADO a mi mandante, para respaldar un negocio jurídico subyacente celebrado entre el ejecutante y el Señor FERNANDO CALDERON, cual era el de una compraventa de una mercancía "zapatos y unos estantes" y los dos últimos (letra 2 y 3) por haberse girado ilegalmente, desconoció la normatividad comercial y procesal, relacionada con la naturaleza jurídica de los títulos valores pues estos fueron girados, en calidad de garantía exigida por el señor OSWALDO SANCHEZ, por los intereses "causados" como consecuencia de la venta de la mercancía antes descrita, así, nunca existieron dineros recibidos por parte de mi mandante, la única razón de la existencia de ese título, fue satisfacer la exigencia de garantía puesta por el señor OSWALDO SANCHEZ MALDONADO, a petición del Señor FERNANDO CALDERON.

Así las cosas es también la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción, los que nuestra jurisprudencia, ha exigido como requisito impuesto a los títulos ejecutivos, y además consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse

de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, los instrumentos (tres letras de cambio) presentadas para el cobro, no satisfacen tales presupuestos, por lo que no puede seguirse adelante con la ejecución. (Sentencia STC3298-2019, 14/03/2019).

Pido al Señor Juez que si halla probados hechos que constituyen excepción, los reconozca de manera oficiosa en la sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Solicito se recepcione la declaración del Señor FERNANDO CALDERON identificado con cédula de ciudadanía No. 7.684.781 quien estuvo presente en toda la negociación del contrato de compraventa de la mercancía y la firma de las letras de cambio materia de ejecución, por lo que puede dar fe del negocio jurídico que dio origen a los títulos ejecutivos, así como de todos los detalles que este despacho judicial quiera conocer sobre el particular; quien podrá ser notificado en la carrera 33 No. 8-69, barrio Las Brisas de la ciudad de Neiva.

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito al Señor Juez, decrete y proceda a programar fecha y hora para que el demandante OSWALDO SANCHEZ MALDONADO, absuelva Interrogatorio de Parte que le formularé en su debida oportunidad, en general sobre los hechos y pretensiones materia de la demanda de la referencia, especialmente en lo relacionado con la celebración de un contrato de compraventa de mercancía, y las particularidades que rodearon de la suscripción de las letras de cambio base de ejecución, para lo cual se podrá citar a la dirección que figura en el texto de la demanda.

NOTIFICACIONES

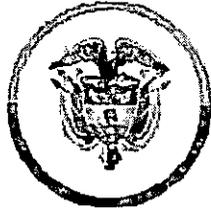
Las personales y la de mi representado las recibiremos en mi oficina ubicada en el Centro Comercial Metropolitano Of. 508 Torre B de la ciudad de Neiva, teléfono: 8717316, al igual que en el correo electrónico [juridicagrupocasani@gmail.com](mailto:juridicagrupocasani@gmail.com).

Del Señor Juez,

*Karen Viviana Santiago Cuellar*  
KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR.

C.C. No. 1075.225.543 de Neiva.

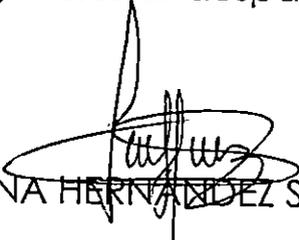
T.P. No. 177.878 del C.S.de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva***

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, 09 de julio de 2020. Se deja constancia que el día hábil inmediatamente anterior, a las cinco, de la tarde venció el término de diez (10) días de que disponía el demandado MANUEL SOLANO ARIAS, para pagar y/o excepcionar, quien se notifica en forma personal el 09 de marzo de 2020, el 07 de julio de 2020, a través de correo electrónico institucional, se recibe el escrito de contestación de demanda y excepciones, como también el poder otorgado por el demandado a la doctora KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR. Pasan las diligencias al despacho del señor Juez para lo de su conocimiento.

  
LILIANA HERNÁNDEZ SALAS  
Secretaria

**ENDER SMITH LAVAO SOLÓRZANO**  
*Abogado Especializado*

---

Señor,

**JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES.**  
Palacio de Justicia "Rodrigo Lara Bonilla"  
Neiva Huila  
Ciudad.

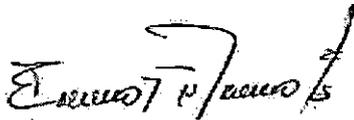
Ref: Solicitud de actuación procesal.

Radicado No: 4100140030082019-00112-00

De acuerdo con la actuación procesal registrada el 09 de marzo de 2020, la cual data, "Diligencia de notificación personal - Anotación: Hoy se notifica apoderado en representación demandado MANUEL SOLANO - Pasa a términos largos", ruego al despacho y de no haberse dado contestación a la demanda, proceder tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por su atención agradezco.

Del señor Juez,



**ENDER SMITH LAVAO SOLÓRZANO**  
C.C No 83.235.962 de Palermo Huila  
T.P No 170965 del C.S de la J.  
Apoderado de la parte actora



# Consulta De Procesos

Fecha de Consulta : Martes, 11 de Agosto de 2020 - 10:16:52 A.M.

Número de Proceso Consultado: 41001400300820190011200

Ciudad: NEIVA

Corporacion/Especialidad: JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE NEIVA

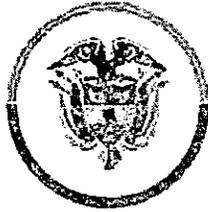
## Datos del Proceso

| Información de Radicación del Proceso                                     |                    |                                     |                          |
|---|--------------------|-------------------------------------|--------------------------|
| Despacho  |                    | Ponente                             |                          |
| 005 Pequeñas Causas Múltiples - Promiscuas                                |                    | Juz Juz 5 Pequeñas Causas Múltiples |                          |
| Clasificación del Proceso   |                    |                                     |                          |
| De Ejecución  | Clase              | Recurso                             | Ubicación del Expediente |
|   | Ejecutivo Singular | Sin Tipo de Recurso                 | Secretaria - Términos    |
| Sujetos Procesales  |                    |                                     |                          |
| Demandante(s)   |                    | Demandado(s)                        |                          |
| OSIVALDO SANCHEZ MALDONADO  |                    | MANUEL SOLANO ARIAS                 |                          |
| Contenido de Radicación   |                    |                                     |                          |
| Contenido   |                    |                                     |                          |
| EJECUTAN TRES LETRA DE CAMBIO POR \$6.000.000, \$16.000.000 Y \$2.800.000 |                    |                                     |                          |

## Actuaciones del Proceso

| Fecha de Actuación | Actuación                                  | Anotación   | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
|--------------------|--|---|----------------------|------------------------|-------------------|
| 09 Mar 2020        | DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL (ACTA) | HOY SE NOTIFICA APODERADO EN REPRESENTACION DEMANDADO MANUEL SOLANO PASA TERMINOS LARGOS.                                 |                      |                        | 09 Mar 2020       |
| 02 Mar 2020        | RECEPCION MEMORIAL                         | LLEGA NOTIFICACION POR AVISO Y Y PIDIENDO REMANETNE SIGUE ANAQUEL TERMINOS LARGOS.  |                      |                        | 03 Mar 2020       |
| 14 Feb 2020        | CONSTANCIA SECRETARIAL                     | ANAQUEL TERMINOS LARGOS   |                      |                        | 14 Feb 2020       |
| 06 Feb 2020        | FIJACION ESTADO                            | ACTUACION REGISTRADA EL 05/02/2020 A LAS 07:20:28.  | 07 Feb 2020          | 07 Feb 2020            | 06 Feb 2020       |
| 08 Feb 2020        | AUTO RESUELVE SOLICITUD                    | NEGANDO LO PETICIONADO POR IMPROCEDENTE, ASI REQUIERE AL ACTORA PARA QUE CUMPLA CON LA CARGA PROCESAL QUE LE CORRESPONDE. |                      |                        | 08 Feb 2020       |
| 05 Nov 2019        | CONSTANCIA SECRETARIAL                     | ANAQUEL 2019 S.G.   |                      |                        | 05 Nov 2019       |
| 24 Oct 2019        | FIJACION ESTADO                            | ACTUACION REGISTRADA EL 24/10/2019 A LAS 08:27:20.  | 25 Oct 2019          | 25 Oct 2019            | 24 Oct 2019       |
| 24 Oct 2019        | AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIO             | DILIGENCIADO Y SE CONCEDE TERMINO PARA LO PERTINENTE.   |                      |                        | 24 Oct 2019       |
| 24 Oct 2019        | FIJACION ESTADO                            | ACTUACION REGISTRADA EL 24/10/2019 A LAS 08:23:21.  | 25 Oct 2019          | 25 Oct 2019            | 24 Oct 2019       |
| 24 Oct 2019        | AUTO RESUELVE SOLICITUD                    | NEGANDO LO PETICIONADO POR NO REUNIR LOS PRESUPUESTOS DE LEY.   |                      |                        | 24 Oct 2019       |
| 21 Oct 2019        | AL DESPACHO                                | 3 RESOLVER  |                      |                        | 21 Oct 2019       |
| 01 Oct 2019        | RECEPCION MEMORIAL                         | PIDE SER NOTIFICADO CONDUCTA CONCLUYENTE PSA NUMERO 1.  |                      |                        | 15 Oct 2019       |
| 30 May 2019        | CONSTANCIA SECRETARIAL                     | ANAQUEL 2019 S.S.   |                      |                        | 30 May 2019       |
| 24 May 2019        | AUTO ORDENA COMISION                       | SECUESTRO COMISION FIRMA LLIANA   |                      |                        | 24 May 2019       |
| 22 Abr 2019        | AL DESPACHO                                | 5 RESOLVER  |                      |                        | 22 Abr 2019       |

|             |                                  |   |             |             |             |
|-------------|----------------------------------|---|-------------|-------------|-------------|
| 06 Abr 2019 | RECEPCIÓN MEMORIAL               | OFICINA DE REGISTRO TOMO NOTA PÁSA NUMERO 1   |             |             | 06 Abr 2019 |
| 18 Mar 2019 | AL DESPACHO                      | ANAQUEL 2019 S.S.   |             |             | 18 Mar 2019 |
| 08 Mar 2019 | FIJACIÓN ESTADO                  | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 06/03/2019 A LAS 10:24:17.  | 11 Mar 2019 | 11 Mar 2019 | 08 Mar 2019 |
| 08 Mar 2019 | AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO | SE ORDENA NOTIFICAR AL DEMANDADO Y SE RECONOCE PERSONERIA AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE ACTORA. |             |             | 05 Mar 2019 |
| 08 Mar 2019 | AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR     | LAS PETICIONADAS POR LA PARTE ACTORA.   |             |             | 08 Mar 2019 |
| 13 Feb 2019 | RADICACIÓN DE PROCESO            | ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 13/02/2019 A LAS 07:46:21.                          | 13 Feb 2019 | 13 Feb 2019 | 13 Feb 2019 |



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## ***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva***

Neiva Huila, Agosto veinticinco (25) de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO  
Demandante: **OSWALDO SANCHEZ MALDONADO**  
Demandado: **MANUEL SOLANO ARIAS**  
Radicación: 4100141890052019-00112-00

Del anterior escrito de excepciones presentado por el apoderado del demandado MANUEL SOLANO ARIAS, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

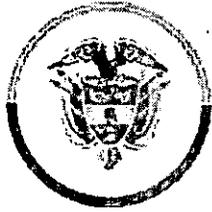
Reconózcase personería a la doctora KAREN VIVIANA SANTIAGO CUELLAR abogada en ejercicio portadora de la tarjeta Profesional No.177.878 expedida por el C.S.J, para que actúe en representación del demandado conforme al mandato otorgado.

Notifíquese.

**RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA**

**Juez**

Lhs



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

***Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples  
de Neiva***

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

Neiva, 26 de agosto de 2020 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 060 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE NEIVA**

SECRETARÍA. \_\_\_\_\_ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días \_\_\_\_\_

SECRETARIO

